D., J. H.
Inhabilitación
Juzgado en lo Correccional N°14, Secretaría N°81.

////nos Aires, 23 de octubre de 2014.

I.- A la audiencia celebrada en los términos del artículo 454 del Código Procesal Penal concurrió por la Defensoría Oficial el Dr. Emiliano Espejo.

Tras la deliberación, corresponde analizar el recurso de apelación deducido por la asistencia técnica contra el punto IV del auto de fs.85/92 que impuso la inhabilitación temporal para conducir todo tipo de vehículo automotor a J. H. D. por el término de tres meses, sin perjuicio de dejarla sin efecto si acredita con anterioridad haber aprobado los exámenes del curso que dicta la Escuela de Capacitación y de Reeducación para el Uso de la Vía Pública dependiente de la Secretaría de Transportes de la Nación.

II.- Sostuvo el impugnante que la disposición en crisis resultaba una pena anticipada por cuanto lesionaba la presunción de inocencia respecto del imputado.

III.- El juez Mauro A. Divito dijo:

La defensa ha cuestionado la inhabilitación preventiva impuesta en la instancia anterior por considerarla inconstitucional.

Al respecto, en atención a la gravedad que, por regla, reviste una declaración de este tipo respecto de una norma sancionada por el Congreso de la Nación -en el caso, el art.311 *bis* del ritual-, considero que el tratamiento de la cuestión sólo ha de abordarse si -previamente- se verifica que la imposición de la medida -inhabilitación preventiva- resulta adecuada a la previsión legal atacada.

En tal sentido, cabe recordar que dicho precepto faculta al juez instructor a decretar tal interdicción pero no impone su dictado, de modo que -en definitiva- aquélla sólo procederá si encuentra suficiente justificación a partir de las singularidades del caso, fundamentalmente porque importa una severa restricción para los derechos del imputado que, por imperio de lo

establecido en el artículo 2° del código adjetivo, debe ser interpretada con criterio restrictivo.

En efecto, tratándose de una medida cautelar, el llamado principio de excepcionalidad conduce a la interpretación restrictiva del precepto previsto en el artículo 311 *bis* del ritual, acotando sus alcances a los supuestos en que las circunstancias concretas de la causa tornan indispensable acudir a la interdicción, de modo que ésta se encuentre justificada por razones cautelares y no aparezca como un adelanto de la sanción que -eventualmente- podría corresponder, lo que la pondría en contradicción con el invocado principio de inocencia (art.18 C.N.).

Hecha esta aclaración y teniendo -particularmente- en consideración que el suceso investigado ocurrió en febrero de este año sin que se hubieran incorporado constancias referidas a alguna inconducta posterior del imputado, estimo que -en la actualidad- no media necesidad alguna de disponer la inhabilitación discernida, máxime si se pondera que el del *sub examen* -al menos de momento-, se trata de un caso en el que se han ocasionado lesiones leves, sin que se cuente con elementos que conduzcan a entender que hubiera mediado una imprudencia temeraria.

En síntesis, si -conforme lo establecido por el artículo 94 del Código Penal- para el aquí inculpado la pena de inhabilitación especial constituye una hipótesis de futuro en torno de la cual -obviamente- ninguna certeza puede predicarse ahora, a falta de razones que demuestren la necesidad de limitar -a estas alturas- el derecho de conducir del que aún goza, no procede su aplicación preventiva.

En conclusión, por las razones apuntadas considero que corresponde revocar la inhabilitación provisoria impuesta en la instancia anterior al procesado y que, consecuentemente, se ha tornado abstracto el planteo de inconstitucionalidad del artículo 311 *bis* del CPPN introducido.

Así voto.

IV.- El juez Mario Filozof dijo:

Entiendo que en este caso en particular, la medida cautelar atacada no guarda proporcionalidad con el resultado producido por el accidente investigado, a la luz del informe del Cuerpo Médico Forense de fs.73/74.

Ello por cuanto, además, la inhabilitación afectaría el derecho de trabajar estipulado en el artículo 14 de la Constitución Nacional, habida

cuenta que el imputado justamente se dedica a conducir un vehículo de alquiler con el que supuestamente habría cometido el evento (confr. fs..83/84).

Por lo tanto, adhiero a las conclusiones de mi colega preopinante.

Así voto.

En consecuencia, este Tribunal **RESUELVE:**

REVOCAR el punto IV del auto de fs.85/92.

Se deja constancia que los jueces Ricardo Matías Pinto y Julio Marcelo Lucini, titulares de las Vocalías N°11 y N°7 respectivamente, no suscriben la presente por hallarse en uso de licencia, y que el juez Mauro A. Divito lo hace en su condición de subrogante en virtud del decreto del 10 de octubre de 2014.

Regístrese, notifíquese y devuélvase, sirviendo lo proveído de muy atenta nota de envío.

Mario Filozof Mauro Divito

Ante mí:

María Martha Carande

Secretaria de Cámara

En se libraron cédulas electrónicas. Conste.